



RESOLUCION No. CSJCAQR22-94
11 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se Decide Sobre una apertura de una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No.180011101001-2022-000010-00

Solicitante: GLORIA ANDREA VERGARA RODRIGUEZ

Despacho: TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA

Funcionario Judicial: Dra. NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Expediente: ORDINARIO LABORAL N.º 180013105002-2011-00749-02

Demandante: GLORIA ANDREA VERGARA RODRIGUEZ

Demandado: COLPENSIONES

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

I. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio S/N del 25 febrero de 2022, acompañado de formato debidamente diligenciado se recibe queja presentada por la demandante Gloria Andrea Vergara, quien solicita vigilancia Judicial al proceso referenciado, que tiene por objeto el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a su nombre y el de sus hijos, argumentando para el efecto que el proceso lleva en conocimiento de la actual magistrada ponente aproximadamente 6 años, sin que se haya dictado decisión de fondo, señala las actuaciones surtidas dentro del proceso indicando entre otras l auto admite recurso del 19 de septiembre de 2016, sin que obre otra actuación, refiere que en el año 2018 solicitó impulso procesal, reiterando el pedimento el 28 de octubre de 2019, ante lo cual la Secretaría de la Corporación, en cumplimiento de providencia le informó que el proceso se encontraba en turno para decidir, atendiendo el ingreso de los expedientes, respuesta que no es de su recibo. Finaliza su escrito indicando que ante la mora que evidencia de 6 años para realizar actuación en el proceso, solicita se conmine a la señora Magistrada ponente para que fije fecha para audiencia de alegatos y se resuelva de fondo el asunto.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Seccional, el 28 de febrero de 2022, asignándole el conocimiento al despacho No 1 , procediéndose en consecuencia a su radicación bajo el No. 180011101001-2022-00010-00, con auto CSJCAQAVJ22-31 del 1 de marzo de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir a la doctora Nuria Mayerly Cuervo Espinosa, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido a la segunda instancia del proceso laboral 180013105002-2011-00749-02 , conforme a los hechos expuestos por la quejosa.

mediante oficio del 7 de marzo de los cursantes la doctora CUERVO ESPINOSA presentó la información necesaria para valorar si era procedente continuar con el trámite administrativo y aperturar la vigilancia ; la funcionaria vigilada dio respuesta al requerimiento indicando que no lo presentó en término, debido a la alta cantidad de asuntos que debió resolver en el transcurso de la semana; y refiere los motivos por los cuales ha sido posible resolver el recurso de apelación señalando entre otros la alta carga laboral y el represamiento de procesos que encontró al asumir cargo, como el gran flujo de acciones constitucionales que debe resolver que conllevan a un trámite preferente , la escasa planta de personal, una falla en el reparto que aumento su carga y en el impacto de la pandemia generada por COVID19 y el trabajo en casa, tal como puede observarse en las explicaciones en las que consigna lo siguiente :

“1. El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 03 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá, correspondió por reparto a este Despacho el día 3 de marzo de 2016, y cuenta con radicado interno No. 183, y corresponde al radicado 18-001-31-05-002-2011-00749.

2. El recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES fue admitido mediante auto del 12 de septiembre del 2016, y mediante auto del 4 de marzo del año en curso se dispuso en aplicación al Decreto 806 de 2020, correr traslado para alegar conforme lo dispone el Artículo 15 de dicha normativa.

3. Con anterioridad al proceso, hay 3 procesos pendientes por fallo en el área laboral, pero, por tratarse de un proceso ordinario que persigue una pensión de sobrevivientes, asunto que se ha señalado guarda estrecha relación con el derecho fundamental al mínimo vital, se tomaron las medidas necesarias para su priorización y que se pueda alterar el orden de fallo, pero, como quiera que se corrió traslado para alegar a las partes, solo hasta que ingresen las diligencias al Despacho, de ser pertinente se podrá registrar el correspondiente proyecto para su estudio y discusión en la Sala de decisión.

4. La decisión de segunda instancia no ha sido emitida dentro del término señalado en la ley no por mero capricho o desidia de esta funcionaria desidia sino por las razones antes ya expuestas en el transcurso de actuaciones de esta misma naturaleza, siendo humanamente imposible hacerlo, lo anterior por cuanto:

- En primer lugar, si bien la suscrita se incorporó a éste Tribunal el día 1 de septiembre de 2018, y a partir de dicho momento asumió la carga de procesos con la que cuento actualmente, es de advertir que la carga de asuntos del Despacho en el año 2016 fue entregada de forma ilimitada, lo que congestionó desde su inicio, y pese a los múltiples esfuerzos realizado, no ha sido posible evacuar siquiera la totalidad de procesos ordinarios recibida en dicha época, por ello, se cuenta con asuntos desde dicho año sin resolver en todas las áreas de la jurisdicción ordinaria

- Cantidad de procesos que supera con creces a mis homólogos de otros Distritos Judiciales de la misma clase, e incluso las Salas Especializadas de las áreas penal o laboral, o Mixtas de la mayor parte del país, y que cuentan en su inmensa mayoría con Abogado Asesor; lo que evidencia que la medida de descongestión tomada fue una mala medida, pues no solo no descongestionó a los otros magistrados del Tribunal, sino que además al trasladar la carga a un solo Despacho, generó un colapso en esta célula judicial, ya que la cantidad de asuntos sobrepasa la capacidad para la que fueron creados los Tribunales de Sala Única, pues su naturaleza obedece a que no se tiene la carga de procesos necesaria para una sala especializada.

-Teniendo en cuenta lo anterior, y el reparto de forma ilimitada en el número de asuntos, trajo como consecuencia que ese Despacho a 31 de diciembre anterior contara con 321 procesos de los cuales más del 90% obedece a asuntos de la jurisdicción ordinaria; y, para 31 de diciembre de 2019 dicho número luego del ajuste a inventarios que fue necesario realizar, la carga total de procesos a cargo fue disminuido a 222, carga que es superior a la que para dicha fecha contaban en su integridad la totalidad de los Despachos de los Tribunales de Sala Única Mocoa, Quibdó, Pamplona, y San Andrés, según los registros que obran en el link que permite revisar el reporte de estadísticas de los Despachos Judiciales presentados el año pasado.

De ahí que según el reporte cuenta su despacho con la carga de procesos más alta de esta clase de Despachos en relación a los de la misma categoría a nivel nacional Incluido sus homólogos e incluso las Salas Especializadas de las áreas penal o laboral, o Mixtas de la mayor parte del país que cuentan en su inmensa mayoría con Abogado Asesor; lo que evidencia que la medida de descongestión tomada fue una mala medida, pues no solo no descongestionó a los otros magistrados del Tribunal, sino que además al trasladar la carga a un solo Despacho, generó un colapso en esta célula judicial, ya que la cantidad de asuntos sobrepasa la

Resolución Hoja No. 3

capacidad para la que fueron creados los Tribunales de Sala Única, pues su naturaleza obedece a que no se tiene la carga de procesos necesaria para una sala especializada.

Una vez ingresó a ese despacho vio la necesidad de realizar un inventario pormenorizado de los procesos a cargo, pues el inventario entregado por el Magistrado saliente no contaba con información precisa sobre fechas de reparto o prescripción en lo que corresponde a asuntos penales, o fecha de admisión de los recursos y ello con el fin de establecer un plan de trabajo dada la carga excesiva de procesos con que se cuenta, del mismo encontró asuntos tales como vencimiento del término señalado en el Artículo 121 del CGP en la mayoría de procesos civiles y de familia pese existir prórroga dentro del mismo; no se había emitido auto admitiendo los recursos de apelación dentro de los procesos, y aunque ya se fallaron los recursos de apelación contra autos, no ha sido posible fallar los recursos contra las sentencias, pero se están realizando y revisando los proyectos de los asuntos pendientes de dichas áreas.

-La mayoría de decisiones proferidas con anterioridad a su llegada fueron proferidas en acciones de tutela y constitucionales, lo que conllevó a que los asuntos de la jurisdicción ordinaria se encontraran casi en su totalidad sin resolver desde el año 2016.

-Además, se encontró con procesos penales prescritos con proyecto de decisión en otro sentido y que fue necesario rehacerlos, lo que implicó que su atención fuera dirigida en estos asuntos dadas las consecuencias de no emitir fallos en dicha área, dado que la prescripción de la acción penal puede conllevar una demanda por falla en el servicio de la administración judicial; por lo cual, me vi en la necesidad de resolver asuntos de acuerdo a su orden de prevalencia, siendo en primer lugar los de resorte constitucional, se sigue por los asuntos penales con presos y/o próximos a prescribir sobre los cuales se puede indicar que a cierre del 31 de diciembre de 2018 se contaban con 115 procesos, cifra que ha sido reducida a 56 procesos contando los que se han recibido por impedimento, conocimiento previo o reparto, y luego los demás procesos a cargo.

Situaciones estas que, no ha permitido siquiera revisar asuntos que por su incidencia necesitan una pronta respuesta de la administración de justicia, como los demás procesos penales y los asuntos laborales, en los cuales se encuentra involucrados sujetos de especial protección constitucional tales como menores, personas de la tercera edad o personas en situación de capacidad reducida o con enfermedades.

- Gracias a la medida de descongestión que fue otorgada para el Despacho que regenta y el compromiso de su personal, se redujo en más del 30% el total de procesos de la carga lo cual equivale a casi 100 procesos, lo cual, se puede corroborar con los formatos de estadística o con las copias de las actas y providencias emitidas.
- Durante el año 2019 fungió como Vicepresidente del Tribunal Superior, y como representante de la Corporación ante el Comité de Género, lo cual implica que debió asistir a las reuniones que se programaron y a las cuales no podía concurrir la Presidenta, y que se pueden corroborar con las actas propias de cada comité.
- Desde el 1º de febrero del año 2020 hasta el 31 de enero de 2021, fue designada como Presidente del Tribunal Superior de Florencia, por lo que, debió atender además de los asuntos a cargo del Despacho, los administrativos que corresponden a dicha designación, entre ellos la participación de los comités a los que se me convoca, que son aproximadamente seis, los cuales en la actualidad se surten de forma virtual. Es decir, mi tiempo laboral se debe dividir entre las razones propias de mi cargo como Magistrada y las de Presidenta de la Corporación que conllevaron aproximadamente el 40% o más de mi tiempo.
- Dadas las medidas tomadas con ocasión de la pandemia de COVID-19, las labores se cumplen desde la casa, lo que implica que para tomar cualquier decisión o emitir una providencia se ha impuesto la digitalización de los expedientes, sin que se tuviera en cuenta que no se cuenta con los equipos y el personal suficiente; de tal forma, que las labores no solo en su Despacho sino en toda la Corporación se han ralentizado, pues si bien se ha digitalizado la mayoría de los expedientes, no ha sido la creación siquiera del 20% de los expedientes a su cargo, pues el cargue de los archivos en el One Drive es muy lento debido a las repetidas y continuas fallas en el sistema o la velocidad del Internet con la que se cuenta en ésta zona del país.

Además, el cumplimiento de las labores desde la casa aunque se trabajan más horas pues en la mayoría de las ocasiones se comienza la jornada desde muy temprano y se terminan más tardes que cuando se cumplían las labores de forma presencial, se generan menos resultados, dado que i) Al comienzo del confinamiento no contaban con siquiera un expediente de forma digital para poder acceder a ellos, los cuales son requeridos para que los demás miembros de las Salas de decisión puedan revisar los proyectos que se han ido registrando y fallando; ii) La adaptación al trabajo en casa ha tenido algunas dificultades, entre ellas la falta de espacios en los hogares adecuados para el cumplimiento de las labores, la mala calidad del servicio de internet con el que cuenta Florencia y que es el medio necesario para poder cumplir las funciones tales como la realización de audiencias, la participación en reuniones, y el acceder a los diferentes expedientes y memoriales, entre otras; y, iii) En su caso particular, al tener una hija de 4 años, no solo debe cumplir con sus funciones, sino también con las propias del hogar como ama de casa y mamá, pues no es posible descuidar a su hija, la que de forma permanente al verme en la casa demanda de su atención y cuidado dada su edad, incluso estando otras personas en su hogar, pues la mamá es irremplazable para ella.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el Artículo 7º del Acuerdo No. PSAA11-871 es evidente que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial dentro del presente asunto pues no ha sido posible proferir la providencia correspondiente por causas no atribuibles a esta servidora judicial, pues lo que ha ocurrido con éste Despacho fue que se le asignó una carga en forma indiscriminada y la desproporción entre personal y procesos a cargo, amén que el trabajo en casa ha generado que las metas trazadas para descongestionar el despacho no se han podido cumplir.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Ahora, una vez aperturado el reparto de acciones constitucional y de procesos de la jurisdicción ordinaria, debe señalarse que el número de tutelas que se reciben en esta Corporación aumento con la pandemia, lo que implica que la mayor parte del tiempo se dedicó a éste tipo de acciones, así como al estudio las de los proyectos de las Salas de decisión que hace parte, y como su labor no es solo firmar debe hacer el estudio de estos con cada uno de los expedientes, que en este momento al estar digitalizados en los días en los que la señal de internet falla se vuelve muy tediosa dicha tarea, al igual que las labores de descargar y firmar las providencias, actos administrativos y oficios que le corresponden.

Aunque, ha sido política del Consejo Seccional de la Judicatura que las acciones constitucionales no se tienen en cuenta como parte de la realización de las labores del Despacho, no es posible dejarlas a un lado salvo que así se disponga por ustedes de lo contrario pueden ser causa de acciones como esta o incluso procesos disciplinarios y/o penales, pues ellas tienen prioridad y términos improrrogables; y, debe considerarse que casi la totalidad de procesos a mi cargo son llevados en procesos de oralidad, y que las actas de los Juzgados de este Distrito Judicial son muy escuetas, razón que obliga a que se deban revisar en la totalidad los audios de los procesos, pues ni siquiera se cuenta en el acta con una breve exposición de las razones que llevaron a tomar la decisión o del sustento del recurso interpuesto.

Agrega que, si bien es cierto se puede hacer la designación de judicantes, no existe justificación jurídica ni legal para que como actual titular del despacho deba asumir las malas decisiones tomadas que hizo se congestionará ese Despacho y la evidente falta de personal, pues dos personas son insuficientes para una carga como la impuesta.

De otro lado, no se observa que con anterioridad al cierre del reparto se hubiera tomado alguna medida con anterioridad al evidenciar que se generó un atraso en los procesos de la jurisdicción ordinaria; pues revisada la correspondencia no se evidencia que con anterioridad a la llegada de esta funcionaria se hubiese una vez igualado la carga de este Despacho con alguno de los otros se hubiese solicitado la apertura del reparto para todos los Despachos del Tribunal, que se hubiese iniciado alguna vigilancia administrativa de oficio, o se hubiere solicitado un plan de mejora por baja productividad, pese a que la estadística reportada siempre ha demostrado que casi la totalidad de asuntos con egreso efectivo corresponden a asuntos constitucionales dejando de lado los asuntos de la jurisdicción ordinaria, lo que ha conllevado a que las cosas evidentemente se salieran de lo justo y una carga razonable en Tribunales con Salas Únicas, pues como se indicó mi carga supera incluso la de la totalidad de la de los despachos de algunos tribunales.

Solicita finalmente que los argumentos planteados resuelvan favorablemente hacia esa funcionaria la presente vigilancia judicial pues reitera que la mora obedece a circunstancias ajenas a esta tales como la carga laboral excesiva la congestión y atraso de los que adolece este Despacho incluso desde antes que ella asumiera como titular.

Para efectos de las pruebas solicitadas en el presente asunto y de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo PSAA11-871 solicita se revise el estado actual del expediente No. 18-094-61-05-191-2014-80185-01, el cual se encuentra a disposición en el caso que se le requiera (.....)"

IV) MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

V) CONSIDERACIONES:

La Naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las

labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Verbal Sumario en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996), así mismo conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido se debe señalar atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: "Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones." El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: "(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

La mora judicial es definida por las altas cortes como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"², ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de *dilaciones injustificadas*, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

² Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00 Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

De otra parte, en desarrollo del marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo se insiste los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce en segunda instancia del proceso laboral objeto de la queja N.º 180013105002-2011-00749-02, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo.

VII. PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

- Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora GLORIA ANDREA VERGARA RODRIGUEZ, en su calidad de Demandante con el escrito de solicitud de vigilancia allego como anexo, consulta de proceso, memoriales de impulso procesal de enero 24 de 2019 y 28 octubre de 2019, auto 24 septiembre de 2021, documento identidad.
- Por su parte la Doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, en su condición de Magistrada del Tribunal Superior de Florencia solicitó como pruebas:

Se revise el estado actual del expediente No. 180013105002-2011-00749-02, el cual se encuentra presta a remitir en el caso que se le requiera.

De oficio

Consulta del registro de actuaciones actualizada en el sistema siglo XXI.

VIII DEL CASO CONCRETO:

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la doctora NURIA MAYERLY CUERVO, recibió el proceso el 1º de septiembre de 2018, fecha en la que asumió el cargo; que efectivamente el despacho a cargo de la funcionaria vigilada, presentó un desequilibrio de cargas, por lo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No. CSJCAQA19-7 28 de febrero de 2019, suspendió temporalmente el reparto de procesos y de acciones constitucionales al Despacho No. 5 del Tribunal Superior de Florencia, pues revisada la información estadística que reportaba el Tribunal Superior de Florencia durante el año 2018 se evidenció que el despacho regentado por la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, poseía una carga de procesos superior a la de sus homólogos en casi un doble, originado con ello una congestión exorbitante de dicho despacho en relación a sus compañeros y en relación al mismo nivel nacional en despachos de esta misma categoría, desde el 1º de marzo de 2019 al 19 de diciembre del mismo año, medida que fue prorrogada mediante acuerdo CSJCAQA20-1, por el periodo comprendido entre el 16 de enero al 30 de junio de 2020.

Resolución Hoja No. 8

14 abril al 20 de abril de 2019	7 días	Semana santa 2019
19 de diciembre al 10 de enero de 2020	22 días hábiles	Término de vacancia judicial de fin de año establecida por Ley 270 de 1996
5 abril al 11 de abril de 2020	7 días	Semana santa 2020
16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020	3 meses y 16 días hábiles	Suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la Pandemia de COVID-19
28 de marzo al 3 de abril de 2021	7 días	Semana santa 2021
Del 20 de Diciembre al 10 enero de 2022	22 días hábiles	Término de vacancia judicial de fin de año establecida por Ley 270 de 1996

En contexto con lo anotado, frente al cumplimiento términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos³, respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó “ *Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten*”., Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeridad y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

En este sentido, así mismo debe observarse la carga efectiva de cada uno de los despachos del Tribunal en relación a su egreso efectivo, y el movimiento del despacho vigilado, atendiendo los reportes SIERJU, recordando nuevamente la medida de que fue objeto el despacho No. 5 por el desequilibrio de cargas.

Cuadro movimiento despacho No 5 Tribunal Superior Florencia, Año 2018 a 2020:

Nombre del Funcionario	Periodo	Inventario Inicial Con Trámite	Ingresos Efectivos - Rama Judicial	Egresos Efectivos - Rama Judicial	Inventario Final Con Trámite
NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA	2020	227	87	108	227
	2019	324	52	132	244
	2018*	331	298	275	344

*Información total año 2018 en este sentido se debe tener en cuenta que la funcionaria solo se posesionó en dicho despacho solo hasta el 1 de septiembre de 2018.

Cuadro movimiento Tribunal Superior Florencia, Año 2021:

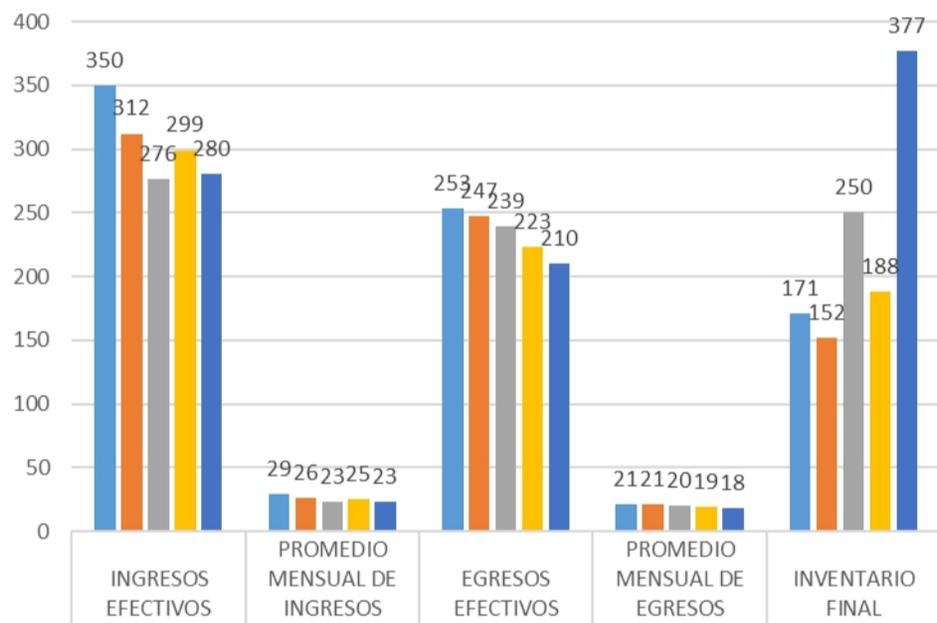
Información extraída FTP reporte -UDAE

³ Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico División de Estadística														
ESTADÍSTICAS DE MOVIMIENTO DE PROCESOS AÑO 2021 - ENERO A DICIEMBRE														
JURISDICCIÓN: ORDINARIA														
COMPETENCIA: SALAS ÚNICAS														
DESAGREGADO DE DESPACHO A DESPACHO														
Es importante señalar que cuando se presentan cifras estadísticas consolidadas a nivel de jurisdicción, especialidad o otra agregación en algunas de las publicaciones, con el fin de suministrar información sobre el ingreso y egreso efectivo de la Rama Judicial y para no contabilizar de manera duplicada la entrada y salida del mismo proceso, se realizan los siguientes cálculos: a) Ingresos efectivos se le restan los ingresos por: i) Reingreso, ii) Otros ingresos, iii) Reingreso exclusión, iv) Otros ingresos no efectivos Sala Disciplinaria Consejo Superior, v) Exclusión Judicial y Paz Conciliatoria, vi) Reingreso por competencia tutelar. A los egresos efectivos se le restan los egresos por: i) Descongestión, ii) Remidos a otros despachos, iii) Autos deservidos y desistidos, iv) Autos desistimiento, v) Art. 9 Ley 1395, vi) Plérida de competencia, vii) Rechazados e retirados, viii) Impedimentos, ix) Cambio de radicación, x) Otros despachos sin fallo o decisión definitiva, impedimento, xi) Otros despachos sin fallo o decisión definitiva por competencia, xii) Otros despachos por oposición tierras, xiii) Devueltos por falta de requisitos tierras, xiv) Otros salidas no efectivos Sala Disciplinaria Consejo Superior, xv) Acumulación Justicia y														
DISTRITO	NOMBRE DEL DESPACHO	FUNCIONARIO	Meses reportados	INGRESOS SUBJETIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	DICIEMBRE FINAL	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS			PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS		
									Procesos	Tutelas e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales	Procesos	Tutelas e impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales
Florencia	Despacho 002 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO	32	350	29	253	21	371	7	22	0	4	17	0
Florencia	Despacho 003 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO	32	312	26	247	21	352	5	20	0	2	19	0
Florencia	Despacho 005 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA	32	276	23	239	20	250	4	19	0	2	18	0
Florencia	Despacho 004 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA	32	299	25	223	19	388	6	19	0	1	17	0
Florencia	Despacho 001 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia	MARIO GARCIA IBATA IBATA	32	280	23	210	18	377	5	18	0	0	17	0
Promedio Florencia					25	239	20	228	5	20	0	2	18	0
Total Florencia				1,517		1,172		1,398						

*Los ingresos, egresos incluyen el conteo de acciones de tutela .

MOVIMIENTO PROCESOS 2021 Fuente: UDAE-SIERJU



	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL
Despacho 002 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO	350	29	253	21	171
Despacho 003 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO	312	26	247	21	152
Despacho 005 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA	276	23	239	20	250
Despacho 004 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA	299	25	223	19	188
Despacho 001 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia MARIO GARCIA IBATA IBATA	280	23	210	18	377

Precisado lo anterior sin desconocer este Consejo Seccional, que el servicio de justicia adolece de problemas estructurales y que durante la pandemia COVID 19, se presentaron inconvenientes en el servicio de justicia que fueron morigerados por el

Consejo Superior a través de disposiciones entre otras⁴ las que reglamentaron el trabajo en casa y regulo la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional , que derivan en algunos casos en una congestión generalizada, debe revisarse si en efecto el despacho judicial a cargo de la Magistrada Vigilada, presenta una carga laboral superior a lo normal, que le impedía atender de manera eficiente con sus obligaciones, en este caso, con el deber que le asiste de decidir de fondo los asuntos bajo su conocimiento, dentro de los términos legales establecidos o en **un plazo razonable**.

En relación a la información estadística que se registra en precedencia si bien es cierto el despacho vigilada tuvo una congestión en relación a sus homólogos con ocasión a la no determinación de esta Corporación de cerrar puertas, no es menos cierto que advertida la situación por parte de la doctora CUERVO ESPINOSA, se adoptaron las decisiones administrativas durante el año 2019 y 2020 con el fin de equiparar cargas como se evidencia en el ingreso durante dichos periodos, de ahí que la carga actual del despacho es la promedio en relación a la carga total de la Tribunal Superior en pleno y atendiendo el número de egresos.

En este sentido la carga laboral de los despachos de esa categoría, Tribunales Superiores con Sala Única para el año 2017 y 2018 su capacidad máxima de respuesta correspondía a 213.5⁵ procesos anuales, mientras que la del 2019 fue de 295⁶ procesos. De esta forma los índices de evacuación del despacho han sido inferiores a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA17-10635 de 2017 y PCSJA19-11199 de 2019 por lo que actualmente el argumento de la alta carga laboral no es de recibo por este Consejo Seccional. Sin que pueda hablarse de congestión, en la medida en que el número de expedientes para el periodo hoy reseñado, no supera la capacidad máxima de respuesta, según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los siguientes Acuerdos:

ACUERDO	AÑO	CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA
PCSJA17-10635	2017	214
	2018	214
PCSJA19-11199	2019	295
	2020	295
PCSJA19-11801 (EN CURSO)	2021	378
	2022	378

Evidenciándose en consecuencia los índices de evacuación no se acompañan con los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA17-10635 de 2017 y PCSJA19-11199 de 2019 por lo que se insiste el argumento de la alta carga laboral no es de recibo, **Destacando que consultada la Información extraída FTP reporte –UDAE del reporte ofrecido por la funcionaria vigilada se observa una evacuación en 2021 en asuntos propios de su competencia de 9 %, reflejándose egresos de tutelas de 225 expedientes en promedio y tan solo 28 ordinarios**, razones por las que se exhortará a la doctora Nuria Mayerly Cuervo Espinosa, para que realice dentro de la esfera de su autonomía judicial y como directora del despacho un plan de evacuación en lapso de **tiempo razonable** los asuntos ordinarios de su competencia, en pro de garantizar el oportuno acceso a la administración de justicia, pues es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho con las excepciones previstas para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

⁴Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020, y PCSJA20-11521, y PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA21-11840, PCSJA22-11930 (vigente a la fecha).

⁵ Promedio correspondiente a la capacidad de respuesta anual frente al número de Procesos para este tipo de despachos - Acuerdo PCSJA17-10635 de 2017

⁶ Promedio correspondiente a la capacidad de respuesta anual frente al número de Procesos para este tipo de despachos - Acuerdo PCSJA19-11199 de 2019

De otra parte, se debe tener en cuenta que de conformidad a la información suministrada por la funcionaria vigilada, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en el trámite administrativo de la vigilancia judicial se adoptaron los mecanismos necesarios con el fin de normalizar la situación de deficiencia, por parte de la señora Magistrada quien dispuso correr traslado para alegar de conclusión y priorizar el fallo por la naturaleza del asunto al tratarse de un asunto donde se pretende el reconocimiento del derecho a una pensión de sobrevivientes conforme se evidencia en la consulta web de procesos que a continuación se inserta.



REPORTE DEL PROCESO
18001310500220110074902



Fecha de la consulta: 2023-09-09 22:26:46
Fecha de sincronización del sistema: 2023-09-09 08:25:09

Datos del Proceso

Fecha de Radicación:	2018-03-04	Clase de Proceso:	Ordinario
Despacho:	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - SALA ÚNICA - FLORENCIA *	Recurso:	Apelación de Sentencias
Presente:	Magistrada NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA	Ubicación del Expediente:	Despacho
Tipo de Proceso:	Declarativo	Contenido de Radicación:	VIENE EN APELACION DE SENTENCIA

Sujetos Procesales

Tipo	En Empleados	Nombre o Razón Social
Comandante	No	GLORIA ANDREA VERGARA RODRIGUEZ
Subcomandante	No	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES DE PENSIONES

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Asociación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de Registro
2022-09-04	Auto revocó solicitud	ME DIJANTE AUTO PROFUNDO A LA FECHA, SE ORDENÓ CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR, SE DISPUSO QUE, EN CASO DE SER SOLICITADO, SIN QUE MEDE AUTO QUE LO DISPONDA, SE GENERE EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE, SIN PERMISOS DE EDICIÓN Y POR EL TÉRMINO QUE EL EXPEDIENTE PERMANezca EN SECRETARÍA, IGUALMENTE, SE ACEPTÓ LA RENUNCIA PRESENTADA POR EL DR. JUAN DAVID VALDEERRAMA TORRES, COMO APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA GLORIA ANDREA VERGARA, I.A.M.P.			2022-09-04
2022-09-12	Agregar Memorial	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DEMANDANTE ALEGIA RENUNCIA DE PODER, SE PASA AL DESPACHO.			2022-09-12
2020-11-10	Memorial	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DEMANDANTE ALEGIA SOLICITUD ESTADO DEL PROCESO, SE PASA AL DESPACHO.			2020-11-10
2020-10-02	Agregar Memorial	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DEMANDANTE ALEGIA SOLICITUD INFORMACION ESTADO DEL PROCESO, SE PASA AL DESPACHO.			2020-10-02
2020-09-29	Agregar Memorial	POR CORREO ELECTRONICO LA PARTE DEMANDANTE ALEGIA SUSTITUCION DE PODER, SE AGREGA AL EXPEDIENTE.			2020-09-29
2020-07-15	Agregar Memorial	POR CORREO ELECTRONICO SE ALEGIA RENUNCIA PODER QUE SE AGREGA A LAS DRUGENCIAS.			2020-07-15
2020-12-18	A Despacho	EJECUTORIADO EL AUTO QUE ANTECEDE, LAS DRUGENCIAS PASAN AL DESPACHO.			2020-12-18
2019-12-10	Auto Pone en Conocimiento	AUTO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 RECONOCE PERSONERIA.			2019-12-10
2019-12-03	Agregar Memorial	MEMORIAL DE (DRA. YOLANDA HERRERA MURGUETIO), PASA A DESPACHO.			2019-12-03
2019-09-20	A Despacho	EJECUTORIADO EL AUTO QUE ANTECEDE, LAS DRUGENCIAS PASAN AL DESPACHO.			2019-09-20
2019-09-18	Auto Pone en Conocimiento	AUTO DE FECHA 18/09/2019 MEGA SOLICITUD.			2019-09-18
2019-07-17	Agregar Memorial	OFICIO 1490 DEL 15-07-19 DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, REMITIENDO MEMORIAL DE SUSTITUCION DE PODER DE DR. JULIO CESAR CASTRO VARGAS, PASA A DESPACHO.			2019-07-17
2019-04-04	A Despacho	EJECUTORIADO EL AUTO DE FECHA 28-03-2019, PASAN LAS DRUGENCIAS AL DESPACHO.			2019-04-04
2019-03-14	Agregar Memorial	CON OFICIO 0803 EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO ESTA DANDO TRASLADO DEL MEMORIAL DEL DEMANDADO, 3 FOLIOS.			2019-03-14
2019-02-04	Agregar Memorial	OFICIO 298 DEL 02-02-19 DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE FLOJA, REMITIENDO MEMORIAL, PASA A DESPACHO.			2019-02-04
2018-09-29	Agregar Memorial	SE RECIBIÓ ESCRITO SUCORTO POR EL ABOGADO HELBERT RENIEG CORTES JARA, AUTORIZANDO COMO DEPENDIENTE JUDICIAL A LA FIRMA UTGAR PUNTO COM S.A., (SUTIGANDO.COM), QUE A SU VEZ AUTORIZA A GLEM Y JOHANNA POLANIA TRUJILLO, CONSTANTE DE UN (1) FOLIO.			2018-09-29
2018-09-24	Agregar Memorial	Impulso Procesal, solicitud de la demandante / GAFIAR2963			2018-09-24
2018-09-19	A Despacho	EJECUTORIADO EL AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA, PASAN LAS DRUGENCIAS AL DESPACHO DEL MAGISTRADO, MARCOS JAVIER CORTES, EN CUATRO (4) CUADERNOS CON 135, 143 Y 3 FOLIOS, ADENAS DE SETE (7) CD.			2018-09-19
2018-02-06	Proceso	Actuación de Proceso Abogado, realizada el 04/02/2018 a las 13:28:02	2018-02-06	2018-02-06	2018-02-06
2018-02-06	Subscripción de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso, realizada el 04/02/2018 a las 13:08:38	2018-02-06	2018-02-06	2018-02-06

Por ultimo ante la petición de ajuste de plantas requerida en el informe por la funcionaria fundada entre otras por la alta carga que se maneja en el despacho, como se ha señalado en otras oportunidades esta Seccional en desarrollo del procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, desplegó las medidas de su competencia presentando proyecto reordenamiento judicial, ante el H. Consejo Superior de la Judicatura en el cual solicitó la especialización de la Corporación judicial a la que pertenece la funcionaria objeto del trámite administrativo ò en su defecto la continuidad

de las medidas de descongestión adoptadas por el Superior el año anterior, (Acuerdo PCSJA21-11766), y con ello el respectivo ajuste de planta de personal en pro de garantizar la efectividad y eficiencia del servicio de Justicia en el Departamento del Caquetá. No obstante como se señaló, según la información estadística reportada por la magistrada vigilada, insumo esencial en la determinación de proyectos de fortalecimiento de plantas , como ya se precisó , los índices de productividad del año 2021, no cumplen los estándares para que el Consejo Superior de la Judicatura, viabilice estas medidas pues en lo que corresponde a procesos ordinarios se arroja un índice de productividad del **(9 %)**, observando solo **28** egresos de procesos ordinarios y **225** de constitucionales, lo que impide la viabilidad de una medida de descongestión o ajustes de planta de personal.

IXCONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que si bien se evidencia una demora en el trámite del asunto objeto de la queja actuación que desconoce principios de la administración de justicia en el preciso y específico proceso que dio origen a la vigilancia judicial, ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la providencia del pasado 4 de mayo de 2022 se impulsó el proceso quedando actualmente pendiente de ingreso para proferir fallo ante la prelación que indicó la señora Magistrada le dará al asunto dada su naturaleza, no hay situación de deficiencia por normalizar y no habrá lugar para imponer los efectos del Acuerdo reglamentario de la Vigilancia Judicial, por lo que atendiendo el procedimiento establecido en el mismo Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo .

Sin embargo, encontrando que contabilizados los términos totales que han transcurrido desde el ingreso del proceso al Tribunal Superior de Florencia para el trámite de apelación de la sentencia de primera instancia, que arroja 6 meses, superándose un término de razonabilidad en el trámite se compulsará las copias del presente queja y expediente administrativo ante la Comisión de Disciplina Judicial para que sean estos quien determinen si la actuación merece reproche disciplinario conforme al ámbito de su competencia-

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, y en consecuencia NO continuar con el trámite de la vigilancia judicial previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 en contra de la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia en relación al trámite del proceso laboral radicado No. 180946105191-2014-80185.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, para que allegue con destino esta Corporación, copia de la providencia pendiente de emitir dentro del proceso objeto de esta vigilancia para que obre dentro de esta actuación administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo. Así mismo exhortar a la doctora Nuria Mayerly Cuervo Espinosa, para que realice dentro de la esfera de su autonomía judicial y como directora del despacho un plan de evacuación en lapso de **tiempo razonable** los asuntos ordinarios de su competencia, en pro de garantizar el oportuno acceso a la administración de justicia.

ARTICULO TERCERO: COMPULSAR copias disciplinarias del presente trámite administrativo ante la Comisión de Disciplina Judicial para que sean estos quien determinen si la actuación de los señores Magistrados del Tribunal Superior de Florencia que tuvieron a cargo el presente asunto merece reproche disciplinario.

ARTICULO CUARTO De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el

cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

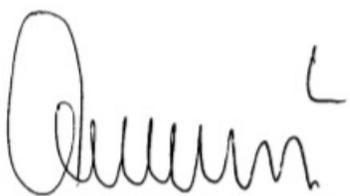
ARTICULO QUINTO: La Escribiente del Consejo Seccional, Notificará esta decisión a la servidora judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente decisión por Presidencia de la Corporación, a procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias. pertinentes, previamente a verificar la conformación expediente digital en los términos de la circular 27 del Consejo Superior de la judicatura. El cumplimiento de lo dispuesto en esta decisión se efectuará por Escribiente de la Corporación quien verificará el cumplimiento del aquí decidido y la materialización de las notificaciones dejando las constancias del caso y de ejecutoria del presente acto administrativo.

Esta Resolución a la vigilancia judicial administrativa fue aprobada en sala efectuada el día 10 de marzo de 2022. M. Ponente Dra CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia (Caquetá), a los Once (11) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ/CLRA/NELS